como el principal motivo en que se fundó el Tribunal sentenciador.

Tan evidentes, tan persuasivos eran los hechos, y tan elocuentes las escrituras presentadas por los poseedores, que el representante del Banco, no pudiendo resistir su fuerza abrumadora, acudió á otra defensa y llegó hasta la desesperación, sosteniendo que siendo real la acción hipotecaria, su eficacia era irresistible aun por los terceros poseedores de la cosa gravada.

La petición de principio vuelve á manifestarse de otro modo.

El tercer poseedor de cosa gravada, es en efecto causa-habiente del deudor como el Banco lo ha sostenido, pero tal es precisamente la cuestión, ¿la hacienda de "San Agustín" estaba gravada á favor del Banco?

Los certificados del Registro Público revelan que no reportaba esa propiedad otro gravamen que el constituído á favor de los Sres. Ketelsen y Degetau. El supuesto es falso, y en siéndolo, el argumento cae por tierra. Sería necesario admitir que la hipoteca de cosa que no se puede enajenar, es válida, para que el desesperado recurso del representante del Banco, tuviese alientos de vida.

Por otra parte: ¿ha sido demandado el Sr. Acosta por el Banco Internacional?

La demanda se ha dirigido contra Schuster y los Angerstein, y solamente ellos pueden figurar como desposeídos. Para desposeer al tercero, en ejercicio de acción real, ejecutiva ó hipotecaria, es necesario demandarlo en juicio, convertirlo en un objeto del derecho y en fin vencerlo: pero desposeerlo en ejecución de un auto de exequendo lanzado contra tercero, y desposeerlo sin demanda, y sin las solemnidades establecidas, esto es sencillamente un atentado, y tal iniquidad fué la que proyectó cometer el respetabilísimo Jurisconsulto ante las autoridades de un Estado de la Federación.

Señores Magistrados, las leyes podrán interpretarse torcidamente, la lógica podrá ser ingeniosamente burlada, las doctrinas podrán ser elásticamente interpretadas, pero del fondo de ese oleaje de argumentaciones y sutilezas y de frases oratorias de que hizo alarde la privilegiada imaginación del Abogado del Banco, surgirá esta verdad indestructible: "Ni la Hacienda de San Agustín, ni su Molino, ni nada de lo que está en su superficie, quedaron afectos al crédito que el Sr. Schuster constituyó en nombre de Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein, en favor del Banco Internacional é Hipotecario de México, el día 6 de Octubre de 1891."

Esta verdad ha sido reconocida ya por los Tribunales.

La sentencia de 1ª Instancia nos habla de otros dos fallos pronunciados en el mismo sentido de la ejecutoria que es objeto de este recurso, con ocasión de este mismo crédito y entre las mismas partes. Estos fallos se consideraron nulos por defectos de forma en la sustanciación, pero ellos mismos proclaman que cuantas ocasiones se ha examinado esta causa ante la justicia civil, todos los Jueces la han resuelto contra el Banco con la más admirable igualdad en la decisión y en los fundamentos de ellas.

III

VIOLACION DEL ART. 16, BAJO SU PRIMER ASPECTO.

El concepto bajo el cual se dice violada esa garantía, consiste principalmente en la incompetencia jurisdiccional de los Jueces del Estado, para resolver como lo hicieron cuestiones legales de la competencia exclusiva del Juez de México.

Basta plantear el concepto de la violación para recha-

zarla del debate, porque no se hace consistir en que un poder orgánico como el Ejecutivo, ha invadido la órbita del judicial, ó en que la justicia ordinaria está conociendo de un asunto del fuero militar ó del de Hacienda por ejemplo, sino en la incompetencia de los Jueces ejecutores para definir cuestiones reservadas á los exhortantes ó requerientes, es decir, en la incompetencia *ratione jurisdictione, materiæ* ó *dommicilli.*

El amparo no procede por esos motivos, porque si la incompetencia se resuelve en derecho civil por contiendas ó excepciones, por inhibitorias ó declinatorias, y si existe un Tribunal especialmente designado para dirimirlas, la Suprema Corte no puede por vía de amparo ejercer las funciones reservadas á aquellos Tribunales, declarando la competencia ó incompetencia de una autoridad que se acusa de violadora, sin cometer una usurpación de facultades.

La jurisprudencia es unísona sobre este particular, siendo esta materia la única tal vez en que no ha habido oscilaciones ni cismas de ningún género. La Suprema Corte no ampara por motivos de competencia jurisdiccional. El semanario de la Federación ofrece mil ejecutorias que demuestran ese axioma.....

Pero no esquivemos el debate: el amparo no procede por incompetencia, en primer lugar porque el representante del Banco ha sido el primero en proclamar la competencia del Juez de Chihuahua.

Realmente: al empeñarse el más reñido combate con los opositores, estos deslizaron de sus labios una amenaza, la de acudir á la justicia federal por violación del art. 16 si sus defensas no eran admitidas. Entonces el Banco dejó grabadas en la diligencia las siguientes palabras: "que esa "violación no existiría, porque los Jueces requeriente y re-"querido *son de notoria competencia* y sus mandamientos cons-"tan y constarán por escrito." *(Diligencia de posesión.)*

Y no solamente con palabras, también con hechos ha reconocido el acreedor la competencia de aquellos jueces. Al dictarse el fallo de 1ª Instancia, el Juez inferior mandó que era de otorgarse la posesión del Molino, y para ordenar tal cosa, no se fundó en que era un simple ejecutor y un instrumento ciego del Juez de México, sino que internándose al fondo del debate y apreciando las pruebas aducidas, creyó de buena fe que en ellas se apoyaba para poner el Molino de San Agustín á disposición del Banco. Pues bien, el Banco se conformó con esa parte del fallo. ¿Puede dudarse de la competencia de un Juez después de reconocida su jurisdicción, de prorrogada por el consentimiento unánime de las partes y de consagrada por la notificación de su sentencia?

La ejecutoria resultó adversa al Banco, pero después de reconocerse la jurisdicción de un Juez cuando se columbra una victoria, no debe hablarse de competencia ni de jurisdicción, cuando se conquista una derrota.....

Profundicemos un poco más esta materia. Sostiene el Banco que el Juez exhortado era *mero ejecutor*, y por consiguiente, no tenía otra misión que la de *obedecer* y *callar;* y que si el Juez de México le ordenaba en último análisis un despojo, debía *despojar.* El examen de los títulos presentados, la calificación del *jus possidendi*, la apreciación de las descripciones hechas en el título hipotecario y la extralimitación de funciones que cometió D. Bernardo Schuster, constituían, según la expresión del apoderado del Banco, *terreno vedado* que los Jueces de Chihuahua no debieron ni pudieron profanar, porque todo ese interesante cuestionario lo reservaba la ley del Distrito Federal al Juez de México, ante quien se entabló la demanda hipotecaria.

Semejante opinión es completamente falsa en derecho. No es exacto que un Juez requerido sea mero ejecutor, como el quejoso lo llama, sino ejecutor mixto, como la legislación de una y otra entidad federativa lo denominan. (Art. 1,603

del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua y 777 del Distrito Federal).

Ambas legislaciones se separaron en esta materia de lo que la ley de Enjuiciamiento español, que en gran parte inspiró nuestros Códigos, había establecido, y adoptaron de preferencia el sistema profesado por la legislación española anterior que había regido entre nosotros, y se separaron de aquélla, porque no armonizaba con nuestros preceptos constitucionales.

Ningún publicista expone mejor el estado de la legislación sobre ese punto, que como lo hizo el famoso Conde de la Cañada en los siguientes términos: "Pero los que se presentan en calidad de excluyentes, usan libremente de todos sus derechos para impedir la ejecución, y deben hacerlo *ante el propio Juez ejecutor*, que siempre es y se considera *mixto* respecto de los terceros, aunque sea *mero* para las partes que litigaron y expusieron en el pleito principal todas sus excepciones, lo cual no sucede en las de los terceros opositores, que vienen al juicio ejecutivo para impedir que se embarguen y vendan sus propios bienes, ó se les perjudique en la posesión ú otros legítimos derechos que tengan en ellos; pues si el Juez ejecutor no trajese en su comisión facultad y jurisdicción suficiente para discernir si las personas y los bienes en que intenta cumplir la sentencia, están libres de ella, se expondrán muchas veces á contravenir á su mandamiento, que es reducido á los estrechos límites de cumplirle en las personas nombradas ó contenidas en la sentencia y en sus bienes; y es justo se asegure de los que son ajenos para no excederse contra la mención del Juez principal."

"El Sr. Covarrubias en el *cap. 16 de sus prácticas, núm. 5*, decide con uniformidad esta cuestión, atribuyendo al ejecutor mixto jurisdicción competente para conocer de las referidas excepciones; y estima que las partes, ya hayan litigado, ó ya vengan como terceros excluyentes, deben proponerlas

ante el propio Juez ejecutor, sin que puedan hacerlo ante el principal que causó la ejecutoria con su sentencia. Funda este autor su opinión, en que el tercero debe probar breve y sumariamente su derecho y excepciones para detener la ejecución, y para que sean oídas y determinadas sus pretensiones, y tiene por cosa inicua que para este fin hubiese de recurrir al Juez que causó la ejecutoria, porque se hallaría muchas veces á larga distancia; y reflexiona asimismo que el tercero, que se opone á la ejecución, no está sujeto á la jurisdicción del Juez principal que dió la sentencia." (Conde de la Cañada. Juicios Civiles, tom. 1º, págs. 471 y 472).

Desde que la ley de Enjuiciamiento que rige en el Distrito y en el Estado de Chihuahua dispuso: "que el Juez ejecutor oirá sumariamente las excepciones opuestas por algún tercero que se presente en ejercicio de su propio derecho, y que no se llevará adelante la ejecución si probare poseer en nombre propio la cosa que debe ponerse en secuestro," la teoría del Juez mero ejecutor es extraña en esta controversia. (Arts. 1,598 y 1,599 del Código de Procedimientos de Chihuahua y 772 y 773 del Código del Distrito).

El Juez requerido tenía en consecuencia, jurisdicción incuestionable para internarse á lo que se llama *terreno vedado* y para apreciar las pruebas presentadas, los hechos cuestionados y las defensas aducidas, porque sin esa potestad de jurisdicción, es legalmente imposible á un juez abrir un procedimiento sumario, oir excepciones y resolverlas: "Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur sine quibus jurisdictio explicare non potuit." (L. 2. de jurisdict.)

Nuestra jurisprudencia constitucional nos ofrece más de una ejecutoria que ha sancionado los anteriores principios, y lo que es admirable, los ha sancionado precisamente en un caso de ejecución de un exhorto, no análogo, sino *enteramente igual* al acto ahora reclamado. Ahí también invocaba el acreedor las anárquicas teorías del representante del Ban-

co, para obtener el despojo de los terceros poseedores, que en vano se intentaba encubrir con el falso recurso de que ocurriesen ante la jurisdicción del juez exhortante para excepcionarse y defenderse.

"Considerando, dice esa ejecutoria, que la ley dispone: si al ejecutar los autos insertos en la requisitoria, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas; y que cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

"Considerando 2º: Que de estas disposiciones resulta que los jueces requeridos *tienen jurisdicción* bastante para juzgar de las pretensiones de los que, alegando derechos propios, son del todo extraños á la contienda judicial que motivó el exhorto, y obrar de otra manera, desechando de plano las reclamaciones del que es del todo extraño al juicio en que se manda practicar un embargo y secuestrar los bienes de individuos que ninguna obligación han contraído para con el ejecutante, tan sólo porque el ejecutado señalara para el embargo los bienes de aquellos, es no sólo contraria á la letra y espíritu de la ley, sino una flagrante violación de los artículos invocados." (Ejecutoria de Octubre 5 de 1893, pronunciada en el amparo pedido por José Mª Canuzcho Botzo y socios, contra actos del Juez 2º de Letras de Zinapécuaro. "Semanario Judicial," 3ª época, tomo 8º, pág. 711).

Hé ahí como juzga la Corte Suprema la cuestión jurisdiccional que como una novedad presenta la parte quejosa: reconociendo la jurisdicción del juez requerido y amparando al poseedor á quien se le despoja y después se le emplaza

para otro tribunal y para otro procedimiento en que no figura como parte.

De manera que lo que en último análisis proponía el representante del Banco al juez de Chihuahua, era una violación de garantía y una infracción de la Constitución. El fracaso era de esperarse, porque cuantas ocasiones se ha logrado hacer prevalecer las mismas teorías disolventes del Banco, la justicia de la Unión ha extinguido en su cuna el atentado, lo mismo cuando en una diligencia de embargo designa el ejecutante bienes poseídos por tercero, que cuando esa designación se ha hecho en el aseguramiento de bienes de un intestado ó cumplimentándose un exhorto de una autoridad.

Entre las inumerables ejecutorias que se registran en el "Semanario Judicial," voy á permitirme enumerar las siguientes que uniformemente condenan el atentado constitucional que el Banco Hipotecario de México proyectó llevar á efecto:

"Considerando que no puede hacerse efectiva la sentencia pronunciada contra Ingram en objetos de Revuelta; ó lo que es lo mismo, en bienes ó posesiones de éste, siendo principio universal de jurisprudencia, que la sentencia sólo comprende á las personas que litigan: *res inter alios acta aliis non nocet;* de donde se infiere que si bien el quejoso ha sido embargado por mandamiento escrito de autoridad competente, ha faltado el fundamento y motivo legal que amerite el procedimiento, y se ha verificado la infracción del art. 16 de la Constitución Federal, que exige ambas circunstancias para que un individuo sea molestado en su persona, bienes, domicilio y posesiones." (Ejecutoria de Octubre 3 de 1888 visible en el "Semanario Judicial," 2ª época, tomo 15, página 438.)

"Considerando: que de las constancias del expediente civil é informe de la autoridad, resulta: que el Juez 3º Menor resolvió en la contienda promovida por Longinos Luna con-

tra Agustín Castañeda, sobre el derecho de posesión á un solar situado en la manzana 115 de la 4ª Demarcación de la Capital del Estado, y se llevó á efecto el acto posesorio en terrenos de la propiedad del Sr. Lic. Reyes que no había sido parte en el juicio.

"Considerando: que en consecuencia de esto, el Lic. Reyes fué despojado sin ser oído ni vencido en juicio, de un fundo de su propiedad, en virtud de una orden infundada é inmotivada, con expresa violación del art. 16 de la Constitución." (Ejecutoria de Febrero 2 de 1889, visible á fojas 284, tomo 16 de la 2ª época del Semanario Judicial.)

Para no ser difuso me limitaré á citar las siguientes ejecutorias, que están basadas en los mismos fundamentos de las dos trascritas: La de 27 de Diciembre de 1889, visible en el Semanario Judicial, foja 671, tomo 17, 2ª época; pronunciada en el amparo pedido por María Remedios Ramón contra actos del Juez de Paz de Nacajuca, Estado de Tabasco: la de 22 de Diciembre de 1891 pronunciada en el amparo promovido por Domingo Ortiz de Montellano contra actos del Juez 3º de lo Civil de esta Capital, cuya ejecutoria no se halla publicada en el Semanario Judicial: la de 13 de Mayo de 1893, visible á fojas 671 y 672 del tomo VII, 3ª época del Semanario Judicial, que amparó á Pilar Olguín contra actos del Juez 2º Menor de Jiménez, Estado de Chihuahua: la de 28 de Junio del mismo año, loc. cit., págs. 803 y 804, amparando á Pedro Julián contra actos del Juez 2º de lo Civil de la capital de Oaxaca: la de Marzo 1º de 1894, visible en la pág. 168, tomo IX, 3ª época del Semanario Judicial, amparando á Teodoro Carandía y socios contra actos del Juez de Letras de Zinapécuaro, Estado de Michoacán: la de Junio 2 de 1894, loc. cit., pág. 388, amparando á Juana Hernández de Reymúndez contra actos del Juez 6º Menor de esta Capital: la de 23 de Julio del mismo año, loc. cit., pág. 590, que amparó á Miguel Franco

contra actos del Juez de 1ª Instancia de Yautepec, Estado de Morelos: y por último, la de 31 de Julio del mismo año, loc. cit., pág. 632, que amparó á Diego Moreno contra acto del Juez de lo Civil de Zamora, Estado de Jalisco.

La fuerza de ese cúmulo de ejecutorias uniformes es realmente abrumadora y tiene que caer sobre el Banco como una pesada losa que sepultará para siempre su proyecto tenebroso.

Y qué hace el inteligente jurisconsulto en frente de esa situación?

Sostener que D. Luis Acosta no es *tercero*, sino *causa-habiente* de Angerstein, y que los Estatutos del Banco que constituyen una ley federal, terminantemente rechazan la interposición de *tercerías* que no se funden en título anterior al suyo.

Sobre lo primero, quedó ya esclarecido que la argumentación reposa en una petición de principio, y que no es digno de este debate aducir aquel círculo vicioso. Sobre lo segundo, cuánto hay que decir! . . . . . .

Sin necesidad de abordar la cuestión fundamental relativa á la existencia constitucional de los Bancos, bajo la forma privilegiada con que han sido establecidos, básteme restringir mi defensa al punto provocado por el digno representante de la parte quejosa.

Yo creo que el poder público debió limitarse á reglamentarlos bajo el punto de vista del interés general, poniendo éste á cubierto de cualquiera sorpresa, pero sin descender hasta investirlos de privilegios que precisamente por llamarse así, son odiosos y contrarios al derecho público interno.

En el caso del Banco Internacional, el privilegio de litigar sin temor de tercerías que funden el derecho en título posterior en tiempo, es precisamente uno de los más dignos de censura, porque desde el momento en que esa prevención no figura en el cuerpo de nuestros Códigos, resulta que

vive sustraído de la comunión de las leyes que rigen para los demás ciudadanos, y que hay una ley privativa para el Banco Internacional. Ningún tribunal federal puede inclinarse ante ese odioso exclusivismo, cuando él se esgrime como arma de combate para rechazar á un poseedor.

Para nosotros rige el Código de Procedimientos, y es la única ley aplicable. Las partes podrán concertar procedimientos especiales que no afecten la esencia del enjuiciamiento, que es de derecho público, pero jamás podrán estipularlos para un tercero absolutamente extraño á esa original convención. Si pues la ley admite tercerías sin condiciones, si la única frontera que tienen es la ejecución ó remate de los bienes que van á ser objeto de ellos, el Banco no puede conjurarlas con una prescripción inconstitucional de sus Estatutos, sin incurrir en la censura de la justicia federal.

Pero á decir verdad, hay más fantasmagoría que realidad en aquel ostentoso argumento, porque para hacerlo triunfar, vuelve á tropezar el Banco con el círculo vicioso de que no puede salir. Ciertamente la cuestión no está en averiguar si el título de propiedad de la Hacienda de "San Agustín," á favor de D. Luis Acosta es anterior ó posterior al título hipotecario á favor del Banco, sino en averiguar si esa hacienda quedó en efecto gravada á favor de ese Establecimiento por el anterior dueño. Si no quedó afecta al pago, como ha quedado ya establecido con esplendente claridad, la cuestión de fechas sale sobrando en esta controversia. Tal es la cuestión.

He aquí, Señores Magistrados, lo que hay de cierto en la cuestión jurisdiccional que el quejoso ha presentado.

Su inteligente abogado podrá torturar con el mayor ingenio, las inflexibles derivaciones que del anterior análisis se desprenden; pero su brillante inteligencia no bastará á desvanecer una de las más terribles pruebas con que las actuaciones amenazan mortalmente al acreedor. Es ésta.

En la diligencia de posesión quedó probado con caracteres indelebles, que el acreedor hipotecario estaba confeso y convicto de que la Hacienda de "San Agustín" y su Molino estaban bajo el poder de D. Luis Acosta, y que él era el poseedor: y si este hecho era irrefutable, resulta ahora con que no es el Banco, sino el opositor, quien escudándose con el texto del art. 16 en la mano, tiene el derecho de sostener con toda la energía imaginable, que no puede ser molestado en su posesión sin haber sido antes oído y vencido en juicio.....

IV

DE LA VIOLACION DEL ART. 16 BAJO SU SEGUNDO ASPECTO

Si débil se ha presentado la queja en la cuestión jurisdiccional, más resulta estarlo relativamente á la perturbación posesoria de que nos habla en esa demanda de protección.

Dice el quejoso que el fallo pronunciado por la 3ª Sala del Tribunal de Chihuahua, inquieta al Banco en la posesión que ya le había conferido el juez de México. Permítaseme confesar que no entiendo esta violación.

¿Cuál fué esa posesión á que el querellante alude?

Yo creo que ese período del escrito de demanda ha sido producto de un momento de alucinación, y me atrevo á sospecharlo así, porque los autos ofrecen el testimonio más elocuente de que el Banco no había sido poseedor de los bienes gravados, antes de la diligencia de posesión, y que precisamente para alcanzarla, acudió á las autoridades del Estado provisto de un mandamiento judicial de que ya me